



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Impugnación de la maternidad
Demandante	Juan Ernesto Sánchez Olio como representante legal de CH. S. F.
Demandada	Alexandra Katherine Fontecha Barrera
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00176
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	360

A través de apoderado judicial el señor JUAN ERNESTO SÁNCHEZ OLIO, ciudadano Estadounidense, portador del Pasaporte No. 593999432 como representante legal de la menor CHLOE SÁNCHEZ FONTECHA, actualmente residente en la ciudad de Medellín, promueve el presente proceso de impugnación de la maternidad en contra de la señora ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.039.705.708.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente, la falta de contestación de la demanda y la no oposición a la prueba genética, se proferirá sentencia con los documentos que reposan en el expediente.

SÍNTESIS FÁCTICA

Los hechos de la demanda dan cuenta que la menor CHLOE SÁNCHEZ FONTECHA nació en Medellín el día 30 de marzo de 2021, en la actualidad tiene un año de nacida, fue registrada en la notaria 30 del Círculo de Medellín bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 62212233, con NUIP 1195217687, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

Se aduce que, el día 19 de julio de 2021 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor JUAN ERNESTO SANCHEZ OLIO y la señora ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA quien ha sido madre previamente.



Se dice que, dicho contrato no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, mismo que fue aportado con la demanda.

Se informa que, el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, realizó los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de dar cumplimiento al citado contrato de maternidad subrogada.

Que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la Transferencia Embrionaria, realizando la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor JUAN ERNESTO SÁNCHEZ OLIO y un óvulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo que se puede verificar en la certificación de donación de óvulo emitida por dicha entidad y el respectivo informe anexado a esta demanda.

Se da cuenta que, durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le prestó por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular los servicios a la señora ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA, relativos a exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor JUAN ERNESTO SÁNCHEZ OLIO.

Una vez nació la menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de esta.



A la menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el Laboratorio GENES SAS, cuyo informe de resultados de la prueba de ADN arrojó que la menor no es hija biológica de la señora ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA, con un porcentaje del 99.99%.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare que la menor CHLOE SANCHEZ FONTECHA, no es hija de la señora ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA y que se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento de CHLOE SÁNCHEZ FONTECHA para efectos de realizar la respectiva modificación y exclusión.

Respecto de la parte demandada fue notificada debidamente, quien se hizo representar por apoderado judicial y dentro del término otorgado no presentó objeción u oposición alguna al respecto.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, se corrió el respectivo traslado de la prueba de ADN aportada, por el término de tres (3) días, practicada en el Laboratorio Genes, cuyo resultado arrojó que la señora ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA, no es la madre biológica de la menor CHLOE SÁNCHEZ FONTECHA, con un porcentaje del 99.99%.

Prueba que no presentó oposición alguna a su resultado, teniendo en cuenta que la conclusión de la misma dice “ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA, no es la madre biológica del menor CHLOE SANCHEZ FONTECHA, con un porcentaje del 99.99%.”, por tanto, y conforme la maternidad subrogada solo puede tenerse filiación únicamente con su padre biológico el señor JUAN ERNESTO SANCHEZ OLIO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante,



sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de los atributos de la personalidad, porque está ligada al Estado Civil de la persona; por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es madre o padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

Uno de los procedimientos técnicos de mayor relevancia, por su rigor científico, es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de la paternidad discutida o ignorada, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en la presunción de paternidad del renuente.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde hacía rato se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia, como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al



decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...” Y se agrega en la misma providencia: “el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... ha modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”



Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración afiliativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”. (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado *“huella genética”*.

Ahora veamos que ha dicho la Corte Constitucional respecto a la maternidad subrogada, en su Sentencia T – 275 de 2022, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, como dice a continuación.



Vacío legislativo sobre la «maternidad subrogada»

54. *La Corte ha advertido sobre la necesidad de regular. Han sido varias las oportunidades en que esta Corte ha puesto de presente la imperiosa necesidad que existe de regular la «maternidad subrogada». El precedente principal que existe sobre este tema está en la Sentencia T-968 de 2009. En esa oportunidad, la Sala de Segunda de Revisión estableció que «[l]a doctrina [...] ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas». La Sala también advirtió que, «[d]entro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones”»^[83].*

55. *En otra ocasión, la Corte también afirmó que «[...] un cambio encaminado a establecer como regla la inclusión de las técnicas de reproducción asistida por parte del Sistema de Seguridad Social es, prima facie, del resorte del legislador y, además, por las consecuencias jurídicas y presupuestales que dicho giro podría suscitar, tampoco resulta conveniente que, al resolver casos concretos, las Salas de Revisión de esta Corporación expidan órdenes de alcance general que modifiquen la política pública y decidan, por anticipado, todas las posibles controversias sobre un punto en particular sin que medie una discusión abierta o se aborden en toda su magnitud distintos temas asociados a la fertilización in vitro y a las técnicas de reproducción asistida en general, respecto de los cuales, incluso, existe un vacío legal en el ordenamiento interno»^[84].*

56. *Más adelante, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional advirtió que la ausencia de legislación no se predicaba únicamente respecto de la figura de la «maternidad subrogada», sino también del uso de la fecundación in vitro como técnica de reproducción asistida que involucra «cuestiones profundamente complejas que hasta el momento no han sido abordadas de forma democrática, ni desarrolladas por el legislador, de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas que básicamente configuran una laguna legislativa en Colombia»^[85].*

57. *En esa ocasión, la Corte fue enfática en afirmar que al vacío normativo respecto de la «maternidad subrogada» se suma la ausencia de legislación en relación con aspectos que están íntimamente ligados con esta figura, tales como^[86]: (i) «la donación de óvulos»; (ii) «la congelación de embriones sobrantes»; (iii) «la filiación legal que resulta de la utilización de embriones después de la muerte de los padres»; (iv) «la inexistencia de limitaciones o protocolos para la implantación de óvulos fecundados en vientres distintos de las madres biológicas, lo que es conocido también como “maternidad subrogada” o “maternidad sustituta”»; (v) «lo relativo al registro de la identidad de los donantes de espermatozoides u óvulos»; (vi) «el número de descendientes de cada donante», y (vii) «la obligatoriedad en que estarían las entidades promotoras de salud de conseguir óvulos cuando quien solicita la fecundación in vitro no los produce; y, la posibilidad de comercio de óvulos».*

58. *Además, insistió en la necesidad de que el legislador regule los procedimientos «para la implantación de óvulos fecundados en vientres distintos de las madres biológicas, lo que es conocido también como “maternidad subrogada” o “maternidad sustituta”»^[87]. Esto, sobre todo, teniendo en cuenta que respecto de los contratos de*



maternidad subrogada debe existir «un alto grado de intervención estatal», por cuanto en este «existe una afectación directa sobre la dignidad humana»^[88].

59. *En conclusión, esta Corte lleva más de doce años advirtiendo la imperiosa necesidad de que el Congreso de la República cumpla con su obligación de legislar no solamente sobre la maternidad subrogada, sino sobre los aspectos que están directamente relacionados con esta figura. Además, el vacío legislativo que existe sobre la materia ha generado una situación jurídica que, de paso, ha obligado al juez de tutela a resolver asuntos concretos sin que las reglas puedan hacerse extensivas a otros casos, al no existir una regulación de por medio”*

Para el presente caso se tiene que, verificada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, la acción la dirige el padre biológico de la menor quien pretende esclarecer que la persona que aparece como progenitora en el registro civil de nacimiento de la menor, realmente no es su madre biológica, arrojando la prueba de ADN que así lo establece.

En este orden de ideas, resulta imperioso acoger las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal B, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.; y, por ello, se declarará que la menor CHLOE SÁNCHEZ FONTECHA, no es hija de la señora ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA. Como consecuencia de ello, se dispondrá inscribir en el respectivo registro civil de nacimiento de la menor mencionada, los cambios en los apellidos, dado que si bien esta no es su madre y ella fue procreada mediante la fecundación invitro, labor que se llevó a cabo mediante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular quienes procedieron a realizar una labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la Transferencia Embrionaria, realizando la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Gametos) en la señora ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor JUAN ERNESTO SANCHEZ OLIO y un óvulo el cual proviene de una donación altruista anónima, lo que se puede verificar en la certificación de donación de óvulo emitida por dicha entidad y el respectivo informe anexo a esta demanda.

Es de advertir que si bien se habló de un contrato de maternidad subrogada, que no está regulado, este no se evidencia que el interés es económico y quien aparece como madre no se opuso a las pretensiones, además que la



realidad de la prueba es que quien aparece como madre no lo es biológicamente y así habrá de declararse, además de no conocerse la verdadera madre dado que el ovulo fue de una donante anónima.

No se verifica una mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo ni se evidencia en la desprotección de los derechos e intereses de la recién nacida, ni hay conflicto entre las partes.

Cumplidos los ordenamientos, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro. No hay condena en costas por no haberse realizado oposición.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR IMPUGNADA LA MATERNIDAD DE LA SEÑORA ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA CON RESPECTO A LA MENOR CHLOE SÁNCHEZ FONTECHA, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR que la menor CHLOE SÁNCHEZ FONTECHA, identificada con NUIP 1195217687 e Indicativo serial No. 62212233, no es hija biológica de la señora ALEXANDRA KATHERINE FONTECHA BARRERA, cuyo padre es el señor JUAN ERNESTO SÁNCHEZ OLIO, identificado con Pasaporte No. 593999432 expedido por el gobierno de Estados Unidos de América, por lo que de ahora en adelante se llamara CHLOE SÁNCHEZ OLIO, conforme a lo probado, y razonado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - OFICIAR a la Notaría Treinta del Círculo de Medellín, Antioquia, lugar donde está inscrito el nacimiento de la menor CHLOE SÁNCHEZ FONTECHA NUIP 1195217687 e Indicativo serial No. 62212233 para que se efectúen las correcciones de rigor y se inserte allí lo decidido mediante esta



sentencia; por lo que, en adelante llevará únicamente los apellidos de su padre , en la forma legal como CHLOE SÁNCHEZ OLIO, al igual que en el libro de varios de la misma Notaria, por Secretaria se expedirán los oficios respectivos.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso previo desanotación de su registro. Expídanse las copias a que hubiere lugar

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62170571199081a54834ece55a981070674234af5817a509ae157c694921d88a**

Documento generado en 15/12/2022 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>